

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS  
DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2024**

**ACTOR: ESTADO DE JALISCO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente citado al rubro, turnada conforme al auto de radicación de cuatro de abril y publicado el nueve siguiente del año en cita. Doy fe.

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como Gobernador del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, mediante los cuales promueve juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal en contra del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que impugna lo siguiente:

**“IV. ACTO RECLAMADO.**

*La emisión del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2024.”*

**Domicilio y delegados.** Se le tiene designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en los artículos 10, fracción I, 4, párrafo tercero, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas.** En atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancias

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**Artículo 50.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

[...]

XIX. Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y designar apoderados;

[...]

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE  
COORDINACIÓN FISCAL 1/2024**

generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se integran al presente asunto, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, **se acuerda favorablemente su solicitud** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Se precisa que, la consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado *Acuerdo General 8/2020*.

**Apercibimiento respecto de la información.** Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Desechamiento.** Ahora bien, de la revisión integral, se arriba a la conclusión de que lo procedente es **desechar de plano** la demanda sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al caso por remisión expresa de los artículos 12, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y 10, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

*“Artículo 12.- La Entidad inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta Ley.*

*[...]*

*En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio*

## JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2024

de un (sic) entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

[...]

XII. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de las entidades federativas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

[...]"

De lo anterior se deduce que, por disposición expresa de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal se promueve **conforme a lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, siguiendo, en lo aplicable, el procedimiento establecido en la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado artículo.**

Por tanto, resultan aplicables al caso las reglas de procedimiento que prevé la Ley Reglamentaria de la materia, particularmente su artículo 25 que faculta a la Ministra instructora a desechar de plano la demanda si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a las diversas causas que prevé el numeral 19<sup>2</sup>, de la misma ley.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE  
COORDINACIÓN FISCAL 1/2024**

advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>3</sup>.

Así, a efecto de proveer la presente demanda es indispensable precisar que los **juicios sobre convenios de coordinación fiscal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal proceden en dos supuestos; a) cuando la Entidad se inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y, b) en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de una entidad federativa.

Dichas determinaciones son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la litis se constriñe únicamente al análisis de la legalidad de los mencionados actos,

<sup>3</sup> **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, número de registro 188643.

## JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2024

considerándose un mecanismo de tutela de las actuaciones relativas al Sistema de Coordinación Fiscal. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

**“JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL. NATURALEZA, SUJETOS Y ÁMBITO DE ANÁLISIS.** El juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal es un mecanismo de tutela de la legalidad de las actuaciones relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuya resolución es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la litis se constriñe, únicamente, al análisis de la legalidad de los actos emitidos con fundamento en la Ley de Coordinación Fiscal, motivo por el cual, resulta inconducente el estudio de temas de constitucionalidad, tales como una potencial invasión de esferas competenciales, una impugnación normativa abstracta o una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que al tratarse de un juicio que implica la revisión de la legalidad de actos fundados en la Ley de Coordinación Fiscal y emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sólo ésta o aquellas entidades que potencialmente la representen, cuentan con legitimación pasiva en este proceso<sup>4</sup>.”

Así, del texto expreso de dicha tesis se desprende con claridad que el objeto de estos juicios es **el control de los actos** emitidos con fundamento en la Ley de Coordinación Fiscal a fin de verificar **su legalidad**.

A partir de dicho parámetro, en el caso concreto el actor interpone **juicio sobre cumplimiento de convenio de coordinación fiscal** en contra del poder Ejecutivo Federal, como consecuencia de la emisión del *“Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a determinados contribuyentes”*, el cual establece lo siguiente:

**“DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y

**CONSIDERANDO**

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013678. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. XIX/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 365. Tipo: Aislada

## JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2024

Que los artículos 25, quinto párrafo, 27, séptimo párrafo y 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la exploración y extracción de hidrocarburos constituyen actividades de carácter estratégico para el Estado con un impacto significativo en la actividad económica del país, actividades que son llevadas a cabo por la Nación, principalmente mediante las empresas productivas del Estado;

Que mediante diversos decretos se han otorgado beneficios fiscales a los asignatarios obligados al pago de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos, previstos en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, que en términos reales representaron una reducción de la carga económica y, en otros casos, se dictaron medidas a fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Por otro lado, se autorizó a los asignatarios a pagar a plazos de forma diferida los pagos provisionales y mensuales correspondientes a los derechos mencionados, respectivamente;

Que mediante las leyes de ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, el Congreso de la Unión aprobó la disminución de la carga tributaria correspondiente al derecho por la utilidad compartida prevista en el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

Que las medidas mencionadas anteriormente son congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el cual establece en su apartado III. "Economía", el "Rescate del sector energético", que tiene como un propósito de importancia estratégica para la presente administración el rescate de Petróleos Mexicanos a fin de que dicha empresa productiva del Estado vuelva a operar como palanca del desarrollo nacional, en beneficio de todos los mexicanos;

Que la aplicación de los decretos antes referidos generaron beneficios en el régimen fiscal de los asignatarios; sin embargo, el nivel de precios en el ramo de los hidrocarburos a nivel internacional ha generado afectaciones en su desempeño operativo por la reducción en las deducciones permitidas bajo el régimen tributario actual, ya que para la determinación de las mismas se considera el valor de los hidrocarburos extraídos en el ejercicio fiscal correspondiente;

Que los asignatarios han instrumentado diversas acciones con el objeto de mantener la inversión física en actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y evitar que las condiciones económicas globales deterioren la capacidad del país para generar condiciones que le permitan cumplir con los compromisos de producción de hidrocarburos;

Que, con el propósito de continuar con el apoyo a la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos en el país, se considera necesario conceder estímulos fiscales que aplicarán los asignatarios obligados al pago de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y

Que el Ejecutivo Federal a mi cargo, de conformidad con el artículo 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuenta con la facultad de conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**Artículo Primero.** Se otorga un estímulo fiscal a los asignatarios que estén obligados a realizar pagos provisionales mensuales de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, a cuenta del derecho por la utilidad compartida a que se refiere el artículo 39 del citado ordenamiento, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, de 2023, así como enero de 2024.

El estímulo consiste en un crédito fiscal equivalente al 100% del monto del derecho por la utilidad compartida que corresponda a los meses citados en el

## JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2024

párrafo anterior y se podrá acreditar contra el mismo derecho que resulte a pagar en dichos periodos mensuales a cuenta del derecho anual correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y al ejercicio fiscal 2024, respectivamente.

**Artículo Segundo.** Se otorga un estímulo fiscal a los asignatarios que estén obligados a pagar el derecho de extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, de 2023, así como enero de 2024.

El estímulo consiste en un crédito fiscal equivalente al 100% del monto del derecho de extracción de hidrocarburos que corresponda a los meses citados en el párrafo anterior y se podrá acreditar contra el mismo derecho que resulte a pagar en dichos periodos mensuales.

**Artículo Tercero.** Los estímulos fiscales establecidos en el presente decreto no constituyen ingresos acumulables para fines fiscales ni darán lugar a devolución alguna.

**Artículo Cuarto.** El Servicio de Administración Tributaria debe expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación del presente decreto.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México, a 12 de febrero de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.**- Rúbrica.”

En contra del referido instrumento normativo, el promovente hace valer los siguientes argumentos:

a) Que con el mencionado decreto se vulnera lo establecido en los artículos 39 y 44 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos al advertirse que los derechos de utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos forman parte de los ingresos petroleros y, éstos, a su vez, de la recaudación federal participable prevista en el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que cualquier reducción o excepción de cobro por parte de la Federación afecta a la bolsa general de reparto y, con ello, al monto que deben recibir los Estados mediante el sistema de participaciones.

b) Alude que conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones que corresponden a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, solo pueden ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las mismas, o afectadas ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Único.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE  
COORDINACIÓN FISCAL 1/2024**

c) Argumenta que el beneficio otorgado a los contribuyentes que se indican excede las atribuciones del Gobierno Federal, puesto que incide en ingresos que no le corresponden, sino que corresponden a todas las entidades participantes. En ese contexto, se aduce que el beneficio que se pretende otorgar afecta ingresos en favor de las Haciendas Estatales y Municipales otorgadas a través de las participaciones federales.

d) Afirma que de un cálculo "aproximado" el beneficio fiscal otorgado representa una pérdida para el Estado de Jalisco por las declaraciones no presentadas en el mes de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés.

Así, de un análisis meramente preliminar de todos estos elementos, se arriba a la convicción de que el presente juicio es manifiestamente improcedente, puesto que la litis planteada no corresponde a la materia que el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal y la jurisprudencia, ha reservado para los juicios sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal.

Esto es así, porque, en el caso particular, es claro que **no se controvierten actos emitidos con fundamento en la Ley de Coordinación Fiscal**, sino que se pretende impugnar **normas abstractas** y generales.

En consecuencia, es indudable la improcedencia anunciada, puesto que los juicios de cumplimiento de convenios de coordinación fiscal **no tienen por objeto controlar la regularidad de normas generales**, sino la legalidad de actos emitidos con base en la citada Ley de Coordinación Fiscal, aspecto que en el presente asunto no se satisface.

Por tanto, si la Entidad promovente no plantea ni siquiera la existencia de un convenio, y la litis no está centrada en denunciar la ilegalidad o bien el incumplimiento del mismo a través de los actos emitidos por alguna de sus partes, entonces debe concluirse que procede desechar de plano la presente demanda, al no corresponder a la materia de estos juicios.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE  
COORDINACIÓN FISCAL 1/2024**

Se puntualiza, que la improcedencia enunciada resulta manifiesta e indudable, puesto que su actualización se aprecia de la simple lectura de la demanda y anexos presentados por el propio accionante, sin que dicho estudio meramente preliminar desborde las facultades que corresponden a la suscrita como Ministra instructora del presente asunto, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General.

Por tanto, toda vez que en el caso se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en los artículo 19, fracción IX, de la citada Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, se **ACUERDA**:

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal **1/2024**, promovido por el **Gobernador del Estado de Jalisco**. Conste.  
CIVA/FYRT

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 373643

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2024T20:23:08Z / 06/06/2024T14:23:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4c 83 93 f4 02 5f cf 99 2b 4a ca 08 63 8f 9c 38 25 c4 78 9e f4 f1 14 fc 17 b5 31 65 15 56 51 bc f7 ae 5a bc f5 ea 12 b4 59 35 f7 88 71 13 84 74 30 a4 a0 10 49 1d 3e 40 8d 90 7c f1 e0 11 f7 52 13 28 fb 51 72 38 b8 98 fa e2 15 41 33 f5 5b 05 a6 5b 87 7d 31 03 d0 b2 ef 87 f7 37 6c 41 17 c5 b0 d6 47 64 29 4b bd ce b4 cc 2f d9 e6 45 38 75 56 11 c9 f5 a0 48 81 3a bb 1f 84 ac 73 49 b7 32 7a 96 35 bb 97 a8 2c b9 a9 07 47 9c 59 32 b2 a1 8c ff a4 eb 75 71 3d e9 53 5c fb 89 7e 93 ec 7b e1 be a6 68 ef f0 1e 40 0f 5d 77 22 71 e7 cc 04 82 a4 4d 65 d2 d4 7e 89 8c 1e c0 dd b9 80 cb 5b ed 74 91 f0 c4 fa 1d 1a a2 c9 1e 4e 02 3b f6 76 a1 a1 e1 fa 5e c6 4b ab 9b ef d9 10 80 77 5a ec 6c 83 18 51 52 e9 de 86 62 b1 0a 3f 0f f4 56 91 5c 10 05 27 d4 f8 8c 88 31 a1 37 ec a6 a4 68 02				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2024T20:24:16Z / 06/06/2024T14:24:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2024T20:23:08Z / 06/06/2024T14:23:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7235665			
	Datos estampillados	E29FFF83FBE9FF8DDB8604F83C214108CB7B09A5FB6416B2C991A70FB44F595A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2024T19:56:35Z / 06/06/2024T13:56:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9c 14 6b fb e4 37 d3 5f 66 82 60 57 56 f1 51 3c 00 36 a5 f8 b4 eb 11 b3 55 d7 f2 65 2b 66 07 a9 4f 02 ae e3 06 be 4e 28 a4 58 83 e0 b9 9a a3 25 fd 80 05 ac 20 33 48 f9 83 8e 0b 1f 92 2f b7 61 8e da 44 08 d5 f5 e6 2d f2 c7 9d c5 50 fd 0f 44 82 68 d0 8c 56 74 3e 65 df 20 59 87 91 af 6a 3b ee 7c 70 2c 38 c0 03 e1 cf 30 4d 66 30 db 69 65 a5 95 0d 3f 86 d3 9e cb 1b 42 dc 90 6f 36 46 01 6c a3 55 61 e5 75 a3 a9 a5 94 f4 de 21 86 50 f9 e7 36 dd 14 86 83 ff 54 85 41 26 d2 d3 9a 3f 07 1b e4 93 18 99 47 cf 84 31 fa 49 1e 42 a1 a6 98 e2 ab 5e c7 c9 7e bf a0 4d 25 82 d5 f0 04 a3 f5 68 9c d9 cd ce 7e a4 17 32 a1 b1 9e 03 22 23 f6 33 57 dd 9c 13 a1 3b 48 02 00 47 d4 2d bb a7 76 e3 99 1e b4 cc 4e cf 95 25 da 97 e6 40 3b fa 2d 0f 11 b5 87 24 12 e8 9f a0 3e 54 09 54 76 51 a4				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2024T19:57:22Z / 06/06/2024T13:57:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2024T19:56:35Z / 06/06/2024T13:56:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7235342			
	Datos estampillados	E35E1B584C6A06DAC419CAB899B399B207BEE67FA0A7EFF0C07EDEF21A4C6C84			